



Resolución No. CSJBOR22-887
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de julio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00268
Solicitante: Esmeralda Reyes Hernández
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor
Servidor judicial: Albert Xavier Gómez Poveda
Radicado: 13600408900120070006200
Proceso: Ejecutivo
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 29 de junio de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-636 del 13 de mayo de 2022, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Esmeralda Reyes Hernández, por considerar que la solicitud elevada por la quejosa no estaba encaminada a normalizar una situación de mora judicial por parte del despacho encartado, la que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte del texto presentado, que la agencia judicial ya profirió decisión sobre la entrega de depósitos judiciales, la cual no comparte la quejosa, toda vez que indica que se realizó un fraccionamiento de manera arbitraria.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro**

que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, como quiera que la solicitante alegó actuaciones presuntamente disciplinables por parte del funcionario judicial, pero aportó elementos suficientes que permitan dilucidar dichas anomalías, se le indica que, en caso de requerir una investigación disciplinaria en contra del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, puede presentar una solicitud ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, que es la sala encargada de esos trámites específicos.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 24 de mayo de 2022, la doctora Esmeralda Reyes Hernández, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2022, la doctora Esmeralda Reyes Hernández, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución comunicada. Manifestó, que la finalidad de la solicitud de vigilancia judicial administrativa es que se garanticen sus derechos procesales, debido a que el titular del despacho incurre en irregularidades al fraccionar los depósitos judiciales que deben ser entregados a la demandante en su totalidad y no solo la tercera parte de ellos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-636 del 13 de mayo de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 18 de abril del 2022, la doctora Esmeralda Reyes Hernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el titular del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor profirió decisiones inconsistentes al ordenar el fraccionamiento de depósitos judiciales, bajo el argumento de tratarse de cuentas inembargables. Al respecto, esta seccional archivó la solicitud de vigilancia, luego de verificar que no existía una situación de mora judicial de deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial administrativa, sino que se trataba de asuntos de carácter jurídicos que no pueden ser ventilados a través de esta clase de actuaciones administrativas.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Esmeralda Reyes Hernández interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que la finalidad de la solicitud de vigilancia judicial administrativa es que se garanticen sus derechos procesales, debido a que el titular del despacho incurre en irregularidades al fraccionar los depósitos judiciales que deben ser entregados a la demandante en su totalidad y no solo la tercera parte de ellos.

En relación a las inconformidades planteadas por la recurrente, en las que señala que existen decisiones irregulares en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, se tiene que ante una providencia adversa en el curso de un proceso judicial, la quejosa cuenta con los recursos ordinarios que permiten atacar aquella decisión, y tal como se indicó en la resolución hoy recurrida, dicha alegación hoy resulta ineficaz, pues se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial, sino la intervención de esta seccional en la decisión adoptada por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación, de donde se deduce que el recurso no está llamado a prosperar, pues se itera, no fue formulada la solicitud de vigilancia judicial administrativa en razón a una actuación en mora, pues la misma recurrente señala que su inconformidad con el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor radica en el sentido de las decisiones adoptadas. En esa medida, le corresponde a la apoderada hacer uso a las herramientas contempladas por las normas procesales para controvertir esas decisiones judiciales, en caso de no compartirlas.

De otra parte, cabe destacar que esta trámite administrativo no puede entenderse como una vigilancia permanente al proceso judicial, en cuanto esta seccional no se encuentra facultada para realizar un acompañamiento continuo durante las instancias procesales y jurídicas que acontecen al interior de los expedientes, por cuanto este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Así las cosas, al no existir actuación alguna en mora, no es procedente revocar la decisión recurrida.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la resolución CSJBOR22-636 del 13 de mayo de 2022, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-636 del 13 de mayo de 2022, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente doctora Esmeralda Reyes Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS